

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTES	:	LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ ROSALÍA VELÁSQUEZ; ANGEL SOFÍA DELGADO COSME y JHON DEIBY VILLARREAL COSME.
DEMANDADOS	:	DAVID ALDANA VALLEJO LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (Y LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICACIÓN	:	760013103001-2020-00085-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y los demandantes, contra la sentencia escrita N° 014 del 08 de agosto de 2022 (notificada por estado el 09/08/2022), proferida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la aludida sentencia se profirió por fuera de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, llevada a cabo el 4 de agosto del 2022, en donde se anunció el sentido del fallo, determina en consecuencia, que la apelación debía ser interpuesta por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, y en los términos dispuestos por el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 CGP.

Precisado lo anterior, se observa que la anterior regla procedimental, es cumplida solamente por la apelación presentada por la codemandada LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dado que el memorial del recurso-mensaje de datos se radicó el 11 de agosto de 2022, lo cual ocurre dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, por cuanto este venció el día 12 de agosto último.

No ocurre lo mismo respecto de la apelación interpuesta por los demandantes, dado que la misma no fue presentada dentro del mencionado término de ejecutoria de la sentencia, sino posteriormente, el día 16 de agosto de 2022, por lo cual dicha apelación resulta claramente extemporánea; sin embargo, dicha omisión no obsta para que se aplique la figura de la apelación adhesiva, prevista en el párrafo del artículo 322 ibídem, la cual permite a la parte que no apelo adherirse al recurso interpuesto por la contraparte si la providencia apelada le fuere desfavorable, cuestión última que es expuesta en el escrito de impugnación por aquel recurrente, amén que se expone un reparo concreto contra la providencia atacada.

Por consiguiente, se itera, respecto de esta apelación, el despacho la tomara como adhesiva, por lo que queda subordinada la misma a la actuación de la

contraparte del proceso, es decir queda atada a la suerte del recurso principal de apelación que será concedido a favor del codemandado LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del párrafo del artículo 322 del CGP, que consagra la referida figura de la apelación adhesiva, la cual, además, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional constituye “un mecanismo creado por el legislador, en el ejercicio de la potestad antes señalada que permite a la parte que no apelo en forma directa dentro de la oportunidad procesal, contemplada en el artículo 352 CPC (hoy artículo 322 del CGP), que adhiera al recurso interpuesto por la otra parte en lo que le sea desfavorable”.(Sentencia C-165 de 1999).

Finalmente, ambos recursos se concederán en el efecto suspensivo, dado que la providencia impugnada es recurrida finalmente por ambas partes (art. 323 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el superior, el recurso de apelación principal interpuesto por el codemandado LIBERTY SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra la sentencia proferida en este proceso, y conforme lo considerado anteriormente.

2°.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el superior, el recurso de APELACIÓN ADHESIVA formulada por la parte demandante, en contra la sentencia proferida en este proceso, la cual estará subordinada a la eficacia de la apelación directa que presentó la demandada LIBERTY SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo considerado atrás.

3°. REMITIR el expediente digitalizado a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se surtan y decidan los recursos de apelación principal y adhesiva mencionados, y sin lugar a exigir cargas de expensas a los apelantes para el efecto

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_25 DE AGOSTO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **145**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario